

CLAUSULAS

PRIMERA.- “EL CONCESIONARIO” proporcionará el servicio de señales de Televisión por Cable mediante el pago por parte de “EL SUScriptor” de las cuotas de conexión y las cuotas mensuales vigentes de acuerdo a los términos, tarifas que se encuentren registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, condiciones y modalidades de operación, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDA.- Las líneas, aparatos y accesorios de equipo para conexión colocados por “EL CONCESIONARIO” en el domicilio de “EL SUScriptor” son de exclusiva propiedad de “EL CONCESIONARIO”.

Se proporcionará señal única y exclusiva al número de aparatos estipulados en este contrato y a los aparatos que se contraten posteriormente amparados por este contrato.

TERCERA.- El pago de las mensualidades a que se encuentre obligado “EL SUScriptor” deberá hacerlo los primeros diez días de cada mes en el domicilio de “EL CONCESIONARIO”, o cuando así lo autorice ésta, mediante depósito en la cuenta bancaria de “EL CONCESIONARIO”, o a través de cargo automático a la tarjeta de crédito de “EL SUScriptor”.

“EL CONCESIONARIO”, podrá suspender el servicio, sin ninguna responsabilidad para ésta, cuando “EL SUScriptor” deje de cubrir su mensualidad en la fecha en que debiera hacerlo.

Si “EL SUScriptor”, durante el mes en que le fuere suspendido el servicio, no liquida el adeudo correspondiente, se dará por terminado el presente contrato.

“EL CONCESIONARIO” deberá reconectar el servicio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere liquidado el adeudo pendiente y la cuota por reconexión respectiva.

CUARTA.- “EL CONCESIONARIO” se obliga, dentro del área de cobertura de la concesión y de acuerdo a su programa de instalación, a atender la solicitud de servicio en un tiempo no mayor a diez días hábiles a partir de la firma del presente contrato.

QUINTA.- “EL CONCESIONARIO” no será responsable del funcionamiento del receptor o receptores propiedad de “EL SUScriptor”, ni de interrupciones debidas a reparaciones normales, trabajos de mantenimiento, modificaciones que sean necesarias en sus instalaciones, así como del uso inadecuado por parte de “EL SUScriptor” de los quipos y accesorios que se le hubieren proporcionado con motivo del presente contrato.

SEXTA.- “EL SUScriptor” deberá comunicar en forma inmediata a “EL CONCESIONARIO” las fallas o interrupciones del servicio. Cuando la suspensión total o parcial del servicio exceda de 24 horas consecutivas y aún cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, “EL CONCESIONARIO” hará una bonificación proporcional en la cuenta de “EL SUScriptor”, excepto cuando la suspensión obedezca a causas imputables a “EL SUScriptor”.

SÉPTIMA.- “EL SUScriptor” conviene en permitir el libre acceso a su domicilio, en donde se encuentren las instalaciones, a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a los operarios y empleados de “EL CONCESIONARIO”, previa presentación de su credencial o tarjeta de identificación, para los efectos de inspección, modificación o reparación de las instalaciones en su caso.

OCTAVA.- En virtud de que “**EL CONCESIONARIO**” no es propietario de la programación ni tiene control alguno sobre el contenido de la programación ofrecida, podrán efectuarse cambios en la misma sin responsabilidad alguna para “**EL CONCESIONARIO**”.

NOVENA.- “**EL SUScriptor**” no podrá traspasar, ceder o enajenar a terceros los derechos y obligaciones derivados del presente contrato sin el previo consentimiento por escrito de “**EL CONCESIONARIO**”.

DECIMA.- Las partes convienen en notificarse cualquier cambio en su domicilios en el entendido de que si el nuevo domicilio de “**EL SUScriptor**” queda fuera del área de cobertura de prestación de el servicio a cargo de “**EL CONCESIONARIO**”, será causa automática de terminación del contrato sin responsabilidad para las partes. “**EL SUScriptor**” por consiguiente, devolverá a “**EL CONCESIONARIO**” el equipo y accesorios que con motivo del presente contrato le hubiesen sido proporcionados por “**EL CONCESIONARIO**”.

DECIMA PRIMERA.- La vigencia del presente contrato será indefinida. “**EL SUScriptor**” podrá darlo por terminado mediante simple aviso dado por escrito a “**EL CONCESIONARIO**”.

En caso de existir imposibilidad técnica para instalar se dará por terminado el presente contrato.

DECIMA SEGUNDA.- Serán causas de rescisión del presente contrato, el incumplimiento de las partes a cualquiera de las obligaciones derivadas del mismo, especialmente, la falta de pago por parte de “**EL SUScriptor**” de una o más de las mensualidades a que se refiere la Cláusula Tercera.

DECIMA TERCERA.- Toda deficiencia en el servicio o falla en los equipos deberá informarse de inmediato a “**EL CONCESIONARIO**” para que ésta realice las labores tendientes a corregirlas.

En caso de deficiencia o incumplimiento en el servicio por parte de “**EL CONCESIONARIO**”, “**EL SUScriptor**” podrá dirigirse ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ubicada en Bosques de Radiatas No. 44, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120 en México D.F.

DECIMA CUARTA.- Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de **Tlanchinol, Hidalgo**, renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderles en el presente o futuro.

EL CONCESIONARIO
JORGE ANTONIO REYES FLORES

EL SUScriptor